



Roj: **SAP VA 1214/2016 - ECLI: ES:APVA:2016:1214**

Id Cendoj: **47186370012016100300**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **02/12/2016**

Nº de Recurso: **247/2016**

Nº de Resolución: **311/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00311/2016

Rollo: RECURSO DE APELACION NUM. 247/16

SENTENCIA num. 311/16

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Ilmos. Sres. Magistrados: D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN

En VALLADOLID, a dos de Diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de procedimiento ordinario núm. 622/2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA, ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representada por la Procuradora D^a M^a CRISTINA IZQUIERDO HERNANDEZ y defendida por el Letrado D. IGNACIO VELLÓN FERNANDEZ y de otra como DEMANDADOS-APELANTES, ACEITES DEL SUR COOSUR S.A., representada por la Procuradora D^a GLORIA MARIA CALDERÓN DUQUE y defendida por el Letrado D. ANTONIO GARCIA PIPO y SECORCIO SERVICIOS CONTABLES Y DE COMERCIO, S.L. incomparecida en esta instancia; sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 30-03-2016, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimo la demanda interpuesta por D^a. Cristina Izquierdo Hernández en nombre y representación de ALLIANZ CÍA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, contra SERVICIOS CONTABLES Y DE COMERCIO, S.L, representada por D. Cristóbal Pardo Torón y contra ACEITES DEL SUR- COOSUR, S.A, representada por D^a. Gloria Calderón Duque, condenando a las referidas demandadas a abonar solidariamente a la actora la suma de **noventa y tres mil quinientos treinta y dos euros con veintiún céntimos (93.532,21 €)** más los intereses legales expuestos y a abonar las costas causadas en el juicio."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandada, ACEITES DEL SUR COOSUR S.A., se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que



estimó oportuno. El representante procesal de la parte DEMANDANTE presentó escrito de oposición al recurso. La parte codemandada no ha presentado escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 30-11-16, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO SAN MILLAN MARTIN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente caso, por la representación procesal de Aceites del Sur Coosur S.A., la resolución, la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Valladolid de fecha de 30-3-16, que estimando la demanda deducida por la entidad Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A., en ejercicio de su acción de repetición, condena solidariamente a las demandadas, importe total de 93.532 €, la apelante y la también entidad Secorcio, S.L., en su apreciada responsabilidad por la venta, suministro de harinas de girasol, para elaboración de piensos para **animales**, particularmente en el caso de autos, para cerdos, con adulteración de sus componentes integrantes, alcaloides derivados de semillas de la Papaver Somniferum L (Amapola Opiacea), que pudo detectarse en el pienso vendido a los granjeros ganaderos (hasta 19 que reclamaron) y que vino como contaminante en la harina de girasol suministrada por la empresa Secorcio, S.L. y fabricada y comercializada por la demandada apelante Aceites del Sur Coosur S.A. Recurre referida entidad mercantil, bajo el fundamental alegato de denunciar la falta de acreditación del necesario nexo causal entre los daños y perjuicios detectados en los **animales**: muertes, lesiones, abortos, rechazos de matadero,... por consumo del pienso vendido por la demandante, elaborado con el componente contaminado de la entidad demandada, y no por otras posibles causas ajenas a la comercializada harina de girasol vendida y suministrada a la demandante. Alega sobre la falta de toxicidad del citado componente alcaloide derivados de semillas de la Papaver Somniferum L (Amapola Opiacea), y sobre la falta de prueba y error valorativo de parte del Juzgador de Instancia, al no haberse aportado en los autos prueba alguna sobre análisis de vísceras de los **animales** muertos, exactitud de las muestras tomadas objeto de los análisis de laboratorios aportados a los autos, rectitud de los porcentajes detectados de referidos componentes opiáceos,... y finalmente sobre la realidad de los perjuicios deducidos en autos.

SEGUNDO.- La denunciada falta de acreditación del necesario nexo causal entre los daños y perjuicios detectados en los **animales**: muertes, lesiones, abortos, rechazos de matadero,... por consumo del pienso vendido por la demandante, elaborado con el componente contaminado de la entidad demandada, y no por otras posibles causas ajenas a la comercializada harina de girasol vendida y suministrada a la demandante, viene precisamente acreditada en autos por las pruebas practicadas, apreciadas y valoradas en su conjunto, particularmente, las periciales practicadas, de carácter veterinario y análisis de laboratorios de reconocido prestigio, que pudieron detectar como agente causante de la dañina adulteración del pienso causante de los trastornos a los **animales**: cerdos, el indeseable componente detectado en la harina de girasol suministrada por la demandada apelante: alcaloide derivado de semillas de la Papaver Somniferum L (Amapola Opiacea), lo cual ha sido de una valoración, judicial en instancia, racional, no arbitraria coherente y consecuente con las referidas pruebas.

La valoración de los dictámenes periciales debe hacerse según las reglas de la "sana crítica" (art. 348 L.E.C.), así lo determina la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior como de la LEC vigente, de la que son exponentes, entre las más recientes, las SSTS de 20-3-97, 16-3-99, 9-10-99, 21-1-2000, 10-6-2000, 16-10-2000, 17-4-2002, 24-2-2003, 29-4-2005), en cuanto establecen que por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Jugador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación, no estando codificadas las reglas de la sana crítica y han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana. Como viene siendo interpretado reiteradamente por este Tribunal, en seguimiento de la doctrina Jurisprudencial al efecto, para poder sustituir las conclusiones del Juzgador de Instancia por las de las partes en aquellas cuestiones objeto de pericia, etc, que resulten contradictorias, debe apreciarse, necesariamente, error valorativo en la apreciación de citado informe, omisiones claramente evidenciadas por cualesquiera otras pruebas o documentales de autos, arbitrariedad o cualesquiera otra evidencia claramente constatada, dado el respeto que debe darse a la valoración efectuada en la instancia, por mor al principio de inmediación, según propia doctrina, seguida por esta Audiencia, de nuestro Tribunal Supremo, sobre competencia y valoración del acervo probatorio habido en la instancia (SSTS de 20-3-97, 16-3-99, 9-10-99, 21-1-2000, 10-6-2000, 16-10-2000, 17-4-2002, 24-2-2003, 29-4-2005). Así, las Sentencias de nuestro Tribunal Supremo de fechas de: 15-3-01, 20-12-04 y de 18-2-05, de entre otras muchas, cuando disponen que esta facultad del juzgador de instancia ha de ser respetada y asumida en sus conclusiones en tanto no se incida por ellas en lo ilógico, en lo absurdo o en infracción legal, lo que no se produce aquí y por lo mismo han de



mantenerse tal como señalan las sentencias de esta Sala de 24 de marzo y 9 y 16 de abril de 1998, más las múltiples que en ellas se citan. O que, la discrepancia respecto de la valoración de la prueba efectuada en la instancia, lo que pretende es sustituir la apreciación probatoria realizada por el Tribunal por la suya propia, tal pretensión, según reiterada doctrina jurisprudencial, es inadecuada, pues volver sobre el «factum» de una sentencia para lograr su modificación, salvo circunstancias singulares no concurrentes en este caso, no es posible, porque la valoración de la prueba pericial es función soberana del juzgador de instancia (Sentencias, entre las más recientes, 9 de febrero 18 de marzo, 27 de octubre y 19 de noviembre de 2004) y sólo es revisable cuando se denuncie la existencia de un error notorio, arbitrariedad, irracionalidad, o una clara equivocación, por exceso o por defecto, en su percepción o valoración, conculcando las más elementales directrices de la lógica, y nada de ello se da en el caso del recurso, en el que, por la parte recurrente se trata de sustituir la apreciación de la resolución recurrida por su propia versión subjetiva, y lógicamente interesada, de los dictámenes periciales practicados.

Como tampoco es de recibo el alegato sobre la falta de toxicidad del final pienso suministrado, solo por el componente opiáceo d referencia, sobre lo que esa parte apelante alega la falta de toda motivación en la Sentencia y con ello, la falta de prueba de cargo bastante para la condena. Pero no se trata, como se infiere de los informes veterinarios practicados, de la presencia en los **animales** de enfermedad endémica o conocida alguna, sobre las que no se registró sintomatología común ninguna, y ello hubiera sido enseguida detectada por los veterinarios, sino de un componente extraño presente en el pienso, común en los 19 casos (granjas) que reclamaron y fueron objeto de análisis (vid informes veterinarios) que provocaban conductas y comportamientos extraños y lesivos en la cabaña porcina (muertes, lesiones, abortos, rechazos de matadero,...), comprobándose merced a los estudios realizados, seguimientos y análisis, que el agente causante, común en todos los casos registrados (al igual que en otro episodio, caso Mesonor, todavía pendiente de resolución final) eran los alcaloides derivados de semillas de la Papaver Somniferum L (Amapola Opiacea), que pudo detectarse en el pienso vendido a los granjeros ganaderos (hasta 19 que reclamaron) y que vino como contaminante en la harina de girasol suministrada por la empresa Secorcio, S.L. y fabricada y comercializada por la demandada apelante Aceites del Sur Coosur S.A. por ello, no era necesaria necropsia alguna, al no tratarse de enfermedad común alguna conocida por los servicios veterinarios, sino de la acción causada por agente externo vía alimentación, cuya sintomatología ceso en cuanto se retiró la alimentación contaminada y que no tenía por qué estar en el pienso. La Universidad de Oviedo determina una presencia de hasta un 4,6 % de presencia en el consumo diario de hasta 3 Kg de una cerda que ya implica toxicidad (con todo se realizaron tres necropsias: Veterinario Sr Conrado). La cuestión sobre los informes contradictorios realizados y presentados por la demandada ha sido correctamente valorada por el Juzgador de Instancia, puesto que tales informes confirman la presencia de referida sustancia alcaloide, lo que implica dejar entonces fuera de toda duda la presencia de tal agente extraño en la alimentación suministrada y cuyo origen está, precisamente, en la harina de girasol suministrada, tratándose entonces tan solo de una cuestión del porcentaje de presencia de referida sustancia. Refieren los informes que no está "claro" sea la harina la causa determinante de la "crisis" padecida en los **animales**, que bien pudieran haber sido otras, pero no identifica cuales (meras hipótesis), poniéndose en dudas la fiabilidad del protocolo seguido para las tomas y análisis de las muestras, sin aclarar donde y como se han producido las anomalías o adulteraciones. Los informes son realizados, en efecto, con ulterioridad a las reclamaciones presentadas y cuando ya se estaba formalizando la presente reclamación. Los estudios realizados sobre la trazabilidad de los suministros: Harina de girasol, son objetivos y determinantes: se toman muestras de las remesas del fabricante desde el propio camión de transportes, que se conservan estancas, se identifican los lotes, se realizan las muestras sin perder el rastro de sus componentes y de sus destinos (en cualesquiera otras elaboraciones de piensos) hasta sus destinos finales a los clientes granjeros, identificándose el referido elemento común en la harina de referencia. Por el contrario, la demandada Acesur, no presente un Protocolo de trazabilidad tan objetivo para seguimientos de los componentes empleados. Los daños producidos han sido sobradamente acreditados y objetivados, están perfectamente recogidos en los informes periciales y han sido, todas las reclamaciones sobre las que se "repite" en autos debidamente satisfechas, son granjas que han sido suministradas con el pienso contaminado con la identificada harina girasol (facturas de compras,...) sin que quepa entonces duda alguna sobre los mismos. Por todo lo cual, se está en el caso de desestimar el recurso de apelación promovido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts 394 y 398, de la Ley de Enjuiciamiento Civil actual y vigente, Ley 1/00, de 7 de Enero, las costas procesales causadas en este recurso de apelación deben imponerse a la parte apelante, que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN, promovido por la representación procesal de Aceites del Sur Coosur S.A., frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia N° 1 de Valladolid de fecha de 30-3-16 , en los presentes autos sobre reclamación de cantidad por responsabilidad de las demandadas Aceites del Sur Coosur S.A., y Secorcio, S.L. seguidos a instancias de Allianz Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A, **DEBEMOS CONFIRMAR INTEGRAMENTE** , referida resolución recurrida, con imposición de las costas procesales causadas en este recurso, a la parte apelante, por ser ello preceptivo.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J . según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ